Puerto Madryn, Febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**B., E. y otra c/ P. S.A. y otros s/ NULIDAD DE ASAMBLEA" (Expte. 80 Año 2010)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial **(Expte. N° 01, F° 86 año 2008)**, por haber interpuesto la parte demandada y la parte actora a fs. 801 y a fs. 803/804 respectivamente, recursos de apelación contra la providencia obrante a fs. 792 del expediente.

I. A fs. 792 el Sr. Juez Subrogante Civil y Comercial regula los honorarios del perito contador Sr. R. C. por la labor desarrollada en la presente causa en el 2 % del capital a determinarse, con más el I.V.A. si correspondiere.

A fs. 801 se presenta el letrado apoderado de la parte demandada y apela dicha providencia. Sostiene que la regulación porcentual del Juez de grado en el 2 % del capital a determinarse resulta excesiva. Considera que por tratarse de un juicio de nulidad de asamblea el litigio es de monto indeterminado, entendiendo que la regulación debe limitarse al mínimo del arancel sin computar criterios económicos.

A fs. 803/804 se presentan los letrados de la parte actora y apelan la providencia obrante a fs. 792. Entienden que en los presentes actuados se reclamó la nulidad de una asamblea y no se aprecia cuál es la base (capital a determinarse) sobre la cuál se liquidará el porcentual aludido. Por el principio de oportunidad, apelan por altos los honorarios regulados, por no reflejar la actividad del perito que ha sido parcial y haberse obviado en la merituación de aquella las pautas de la ley arancelaria.

II. Resulta menester destacar que con base en la naturaleza de la acción por nulidad de asamblea, a los efectos regulatorios no existe monto del proceso en los términos del art. 60 de la ley XIII N° 4. En este sentido, se ha expedido la sala C del de la CNCiv., sosteniendo que *"...la demanda por*

nulidad de asamblea no constituye un juicio de monto determinado. Ello, sin perjuicio de lo que cuadre evaluar de las circunstancias de autos en orden a lo dispuesto por el art. 6º, incs. b) y f)..." (CNCiv. Sala C, "in re", "Amuchástegui, Aldo c. Producciones Fílmicas Publicitarias, S. A.", 23/11/79 criterio éste reiterado por la citada sala C "in re": "Gysin, Norberto c. Federal, S. A.", del 10/ 1/86, ver también análogo criterio de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos: Financres, S. A. c. Bagley. S. A., , 20/09/1989 LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Dado que la pretensión deducida por el actor, -impugnación de asamblea-, carece de contenido patrimonial directamente ponderable, el pleito carece de monto concreto en los términos de los arts. 60 y 5º, inc. a) de la ley de honorarios, por lo cuál resulta improcedente determinar un porcentual, habida cuenta que no existe base regulatoria a tales efectos.

Por ello, "*...el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes de dicha norma, sin desatender la trascendencia del juicio para las partes...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) es decir, valorando *"...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427)

Como expone RODRÍGUEZ *"...la regulación de los honorarios en los juicios de nulidad de asamblea es una difícil tarea, en función de los variados criterios que se pueden aplicar, como consecuencia asimismo de las diferentes situaciones que se presenten..."*, (RODRÍGUEZ Leonardo G. LL, 2004-B-1185). Con similar criterio apuntan URE y FINKELBERG que *"...no es igual impugnar una resolución referida a una operación de monto dinerario determinado, que otra en la que se designaron directores, gerentes y apoderados...."* (URE, Carlos E.

FINKELBERG, Oscar G. “Honorarios de los profesionales del derecho”. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2008. Pag. 241).

En este orden de ideas la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo constituyen pautas rectoras al momento de justipreciar el honorario del perito. Por su parte, el capital social, la magnitud económica del giro empresarial, la influencia económica dentro de éste de la cuestión cuya nulidad se postula, así como también el valor venal del paquete accionario y el del patrimonio neto, son elementos importantes como pautas de referencia conjunta para fijar la base regulatoria (Cám. Civ. Y Com. Córdoba, 3° Nominación, 17/6/2003, “Ramos, Marcela v. La Voz del Interior SA”, LL, Córdoba, 2004-199).,

En función de lo expuesto, para valorar la actuación profesional del señor contador, siguiendo los parámetros antes expuestos y los honorarios mínimos sugeridos para los contadores públicos en la Resolución N°1010/08 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut publicado en *www.cpcechubut.org.ar* en la cual se han considerado, dentro de los factores para su determinación, la naturaleza y complejidad de los trabajos, el tiempo insumido en la realización, el nivel de especialización y el grado de experiencia del profesional que interviene y dentro de las actividades allí descriptas, las que refieren a las auditorias, se fijan los honorarios del perito contador Ricardo Castro en la suma de $ 5.500 (Pesos Cinco mil quinientos) conforme art.5 inc b) de la ley XIII N°4.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada en la providencia de fs. 792, y consecuentemente **FIJAR** los honorarios profesionales del

perito contador Sr. R. C. en la suma de $ 5.500 (CINCO MIL QUINIENTOS pesos).

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC.-